

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 22.

#### RECTIFICACION DE ERRATAS.

En la circular sobre guardería rural, que principia á lo último de la 4.<sup>a</sup> columna de la página 1.<sup>a</sup> del Boletín oficial de anteayer 17, núm. 21; se han cometido las equivocaciones de imprenta que se indicarán y rectifican en la forma siguiente:

En la 1.<sup>a</sup> columna de la 2.<sup>a</sup> página línea 23 donde dice *eo* ha de decir *en*.

En la línea 33 de la misma columna donde dice *cuanto* ha de decir *cuando*.

En la línea 54 de la misma columna, el verbo *tomar* ha de decir *formar*.

En la línea 59 de la columna 2.<sup>a</sup> de la misma página la palabra *acreditando* ha de decir *custodiando*.

#### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud. (Gaceta del 17 de Febrero.)

#### REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Presidente de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado á D. Lorenzo Nicolas Quintana.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

(Gaceta del 16 de Febrero.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Reales decretos.

Atendiendo á los méritos y circunstancias de D. José Amador de los Rios, Catedrático y Decano de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central, é individuos de número de mis Reales Academias de la Historia y de Nobles Artes,

Vengo en nombrarle Director del Cuerpo de Bibliotecarios, Archiveros y Anticuarios con destino al Museo Arqueológico nacional, conforme al art. 10 de mi Real decreto de 12 de Junio de 1867.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

En vista de las propuestas elevadas por el Real Consejo de Instrucción pública, por la Facultad de Medicina de la Universidad Central y por la Real Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales, en cumplimiento de los artículos 238 y 239 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Vengo en nombrar á D. Felipe Monlau para la Cátedra de estudios superiores de Higiene pública y Epidemiología, propia del Doctorado, vacante en la espresada Facultad de la Universidad Central.

Dado en Palacio á trece de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

(Gaceta del 15 de Febrero.)

Vengo en nombrar Director general de Instrucción pública á D. Carlos Maria Coronado, que lo es de Rentas Estancadas y Loterías.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

(Gaceta del 17 de Febrero.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### Reales decretos.

Vengo en conceder á D. Ramon Garcia Lomana, Presidente de Sala de la Audiencia de Valladolid, la jubilacion con el ha-

ber que por clasificacion le corresponda, y los honores del grado superior inmediato de Regente de Audiencia, en atencion á los buenos y dilatados servicios que ha prestado en su carrera.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

Vengo en promover á la Presidencia de Sala que por jubilacion de D. Ramon Garcia Lomana resulta vacante en la Audiencia de Valladolid, á D. Antero Enciso, Magistrado de la de Albacete.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

Vengo en promover á D. Nicolas de Haedo, Juez de primera instancia de Alcalá de Henares, á la plaza de Magistrado que en la Audiencia de Albacete resulta vacante por haber sido tambien promovido D. Antero Enciso á Presidente de Sala en la de Valladolid.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

(Gaceta del 17 de febrero.)

#### Núm. 135.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Sección de fomento.—Minas.—Habiendo manifestado D. José Ignacio Gelabert, registrador de la mina titulada *La Suerte* sita en término municipal de Sóller, la explotación de dicha mina cuyo desistimiento le fué admitido por este Gobierno en 31 de Agosto último, sin perjuicio de lo pres-

crito en el artículo 62 de la ley, y resultando cumplidas las prescripciones establecidas en dicho artículo, he acordado en su vista declarar caducado el expediente instruido y franco el terreno registrado. Lo que se inserta en este periódico oficial para su mayor publicidad. Palma 17 de Febrero de 1868.—El gobernador accidental; Manuel Fernandez Soria.

#### Núm. 136.

Sección de fomento.—Minas.—Por cuanto D. Antonio Ripoll y Ferrer, natural de Sóller y vecino de Establiments, de profesion picador en piedra fria, de edad de 33 años, y D. Jaime Tomas y Cañellas, natural de Establiments y vecino de la Vileta, de profesion albañil, de edad de cuarenta y tres años, han presentado en el día de hoy, una solicitud fechada en Palma por la que piden el registro y propiedad de dos pertenencias mineras, con el título de *San Julian*, de mineral plomizo que se proponen descubrir dentro del plazo legal, en el término de Calviá y parage denominado *Galatzó*. El terreno es propiedad del Sr. D. Vicente Ferrer de *Son Jordi*, Conde de Formiguera, lindante por el N. con el prédio *Son Fortuñ de Estallenchs*, por el E. con el prédio *Son Net de Puigpuñent*, por el S. con establecimientos del mismo prédio, y por el O. con el predio *Alquería de Andraitx*. La designacion es como sigue: Se tendrá por punto de partida el centro del Círculo de la Carbonera que hay en el *Comellá* de entre el *Puig Derzá* y el *Puig Betiad*, siguiendo el *Comelleretó* que se halla en direccion N. N. O., se medirán 100 metros, desde este punto en direccion E. N. E. se medirán 100 metros, y se fijará la primera estaca, volviendo al mismo punto se medirán otros 100 metros en direccion O. S. O. y se fijará la segunda estaca, y levantando en cada extremo de esta linea de 200 metros una perpendicular de 600 metros en direccion N. N. O. se fijarán otras dos estacas, con

lo cual quedará determinado el rectángulo que marca la ley.

Por lo tanto, he acordado según previene el art. 22 de la ley de minas vigente admitir dicha instancia salvo mejor derecho, disponiendo se fijen edictos en la tabla de anuncios del Gobierno y alcaldía de Calviá, insertándose además en el Boletín oficial, á fin de que dentro de los sesenta días siguientes al de su aparición; presenten en la Sección de Fomento sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno registrado, ó los dueños de la finca si tuvieran que reclamar, en la inteligencia que pasado este plazo no serán admitidas. Palma 18 de Febrero de 1868.—El Gobernador accidental.—Manuel Fernandez Soria.

**Núm. 157.**

*Sección de fomento. — Agricultura. —* Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia se servirán remitir á este Gobierno á vuelta de correo, nota detallada de los guardas particulares jurados que existan en los predios enclavados en sus respectivos distritos, y si no los hubiere contestación negativa en su cumplimiento. Palma 19 Febrero de 1868.—El Gobernador accidental.—Manuel Fernandez Soria.

**Núm. 158.**

*Orden público. —* Según manifiesta á este Gobierno el Ilmo. Sr. Director general de Rentas estancadas y Loterías en comunicación de 12 del actual, recibida en el correo de hoy, por Real orden de 24 de Octubre del año último han sido modificados los precios marcados para las cédulas de vecindad en telégrama de 31 de Julio de aquel año, publicado en el Boletín oficial de esta provincia núm. 5423, marcándose en dicha Real orden los nuevos precios siguientes:

	Escos.	Mils.
Cédulas del núm. 1º para cabezas de familia . . . . .	0	200
Id. núm. 1º duplicado para personas de ambos sexos que no siendo cabezas de familia tengan profesion conocida ó sean contribuyentes . . . . .	0	200
Id. núm. 2º para sirvientes domésticos de ambos sexos . . . . .	0	200
Id. núm. 3º para jornaleros de ambos sexos que sean cabezas de familia . . . . .	0	100
Id. núm. 4º para pobres de solemnidad . . . . .		gratis.
Id. núm. 4º duplicado para individuos de ambos sexos que no sean cabezas de familia ni tienen profesion ni son contribuyentes . . . . .		gratis.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de

los habitantes de la provincia; encargando á los Sres. Alcaldes y demas á cuyo cargo está la expedición de las cédulas de vecindad que desde el recibo en los pueblos de este Boletín procedan á exigir los precios detallados en él, cuidando de espresarlo al dorso de cada cédula en la forma que está prevenido, hasta que se reciban las que marquen su verdadero valor; en el concepto de que el referido Ilmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías me recomienda eficazmente que las personas mayores de 15 años se provean de las cédulas que les correspondan, por lo que espera que dichos Sres. Alcaldes tan luego como reciban las correspondientes al año actual las repartirán inmediatamente á sus respectivos vecinos. Palma 17 de Febrero de 1868.—El Gobernador accidental.—Manuel Fernandez Soria.

**Núm. 159.**

*Sanidad marítima. —* El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad con fecha 5 del actual me dice lo que sigue: «Esta Direccion general viene observando que algunos directores de Sanidad marítima, prescinden del conducto por donde deben entenderse con la misma, elevando directamente sus reclamaciones, consultas y demas asuntos oficiales, y hasta haciendo un uso, no siempre justificado, de la franquicia de telégrafos que se les concedió para casos perentorios. Aparte de la complicación que produce esta conducta, se aglomeran en esta Direccion asuntos cuya resolución corresponde á los gobernadores de las provincias según las facultades de que están revestidos por las disposiciones vigentes; se la distrae de las atenciones é importantes trabajos que están á su cargo, y se sustraen los Directores que obran independientemente, de la vigilancia é intervencion que compete á las autoridades superiores de las provincias en el ramo de Sanidad marítima. Para evitar estos graves inconvenientes, he acordado prevenir á V. S., para que á su vez lo haga á los directores de los puertos, que en lo sucesivo dirijan á ese Gobierno todas las reclamaciones y consultas que ocurran en los asuntos del servicio que les está confiado, para que V. S. las resuelva ó las eleve á esta superioridad cuando carezca de facultades al efecto, ó lo juzgue oportuno. Solo en casos de reconocida urgencia, y que la misma no dé lugar á los directores para entenderse previamente con V. S., podrán comunicarse por telégrafo con esta direccion general, solicitando la determinación que corresponda. También podrán hacerlo siempre que por la misma se les ordene directamente un servicio.—Lo digo á V. S. para su conocimiento y demas afectos.»

Y se inserta en este periódico oficial para inteligencia de los Directores de Sanidad de los puertos de estas islas y su cumplimiento. Palma 18 Febrero de 1868.—El secretario encargado del Gobierno.—Manuel Fernandez Soria.

**Núm. 160.**

*Hacienda. —* El Ilmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías me dice que en el sorteo celebrado el dia 11 del actual para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Teresa Girbal y Lleyet hija de don Narciso miliciano nacional de Reus, muerto en el campo del honor.

Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial y demas periódicos de la provincia, para conocimiento de la interesada. Palma 19 de Febrero de 1868.—El G. A.—Manuel F. Soria.

**Núm. 161.**

*Sección de Fomento. — Aguas. —* Habiendo acordado la Diputación provincial de estas islas subvencionar con un premio de 6000 escudos á la persona ó empresa que proceda á la perforación del primer pozo artesiano, encontrando las aguas ascendentes, y tres mas de 2000 escudos cada uno á los que inmediatamente despues lo verifiquen; se publican á continuación las bases y condiciones que según lo resuelto por dicha corporación conviene reunir los pozos de que se trata y á las cuales hayan de sujetarse los aspirantes á los premios que se ofrecen. Palma 19 de Febrero de 1868.—El Gobernador accidental, Manuel Fernandez Soria.

Bases bajo que deberán sujetarse las personas ó empresas que aspiren á los premios que la Diputación provincial de las islas Baleares ofrece como recompensa á la apertura de pozos artesianos.

- 1.ª La Diputación provincial de las Baleares ofrece un premio de 6000 escudos á las personas ó empresa que perfore el primer pozo artesiano; y otros tres de 200 escudos cada uno, á los que inmediatamente despues lo verifiquen.
- 2.ª Para optar á estos premios es necesario: que las personas ó empresas, que á ellos aspiren, efectúen por su cuenta y riesgo y en el punto ó puntos que crean mas conveniente, una perforación cuyo diámetro no deberá ser menor de 0, m 07 y de profundidad indeterminada, pero suficiente, para alcanzar una capa de agua ascendente.
- 3.ª El agua que llegue á obtenerse, deberá estar sometida á la fuerza ascensional necesaria para alcanzar la superficie del terreno en que se practique la perforación ó cuando ménos que sea posible utilizarla en los terrenos contiguos, estableciendo zanjas y conductos, por los cuales pueda correr el líquido, obedeciendo solo á la fuerza de la gravedad y sin necesidad de emplear medio mecánico de ninguna especie.
- 4.ª El agua que pueda obtenerse será de la esclusiva propiedad y aprovechamiento de la persona ó compañía que ejecute la perforación.

5.ª En el caso de que dos ó mas personas ó compañías obtengan aguas ascendentes al mismo tiempo y aspiren por consiguiente al primer premio de 6000 escudos, se dará la preferencia al que obtenga mayor cantidad de agua.

6.ª Para evitar interpretaciones sobre el contenido de la base anterior, se considerarán como aguas obtenidas simultáneamente, las que se denuncien dentro del plazo de ocho dias despues de recibirse en el Gobierno civil el primer aviso y de comprobada la exactitud del mismo. Se dará al interesado un testimonio, para su resguardo del dia y hora en que se comprobó su anuncio sobre el buen éxito de los trabajos y desde aquel momento empezará á contarse el plazo ántes señalado.

7.ª Para la adjudicación de los otros tres premios se seguirá una regla semejante á la establecida en la base anterior.

8.ª No se considerarán, como pozos artesianos ó de aguas ascendentes, para los efectos de adjudicación de los premios ofrecidos, aquellos que eleven á la superficie del terreno una parte del agua contenida en la misma capa permeable de que la extraiga otro anteriormente abierto.

9.ª Para poder decidir con acierto sobre el contenido de la condicion anterior, el aspirante á cualquiera de los premios, deberá presentar un estudio geológico detallado de los terrenos perforados, anotando en él con toda exactitud, el espesor y clase de cada una de las formaciones que ha encontrado y presentar una colección completa y clasificada, de muestras de dichas perforaciones.

10.ª Tampoco se considerarán como pozos artesianos las perforaciones ejecutadas en lugares inferiores á depósitos de aguas conocidos y aprovechados ya de cualquier otro modo ó que sean fácilmente aprovechables, entendiéndose que solo se considerarán como tales pozos, las perforaciones que no disminuyan el caudal de aguas hoy conocido, esté ó no aprovechado.

11.ª En la imposibilidad absoluta de determinar á priori una cantidad de agua que pueda servir como tipo para apreciar justa é imparcialmente el éxito obtenido en la perforación del pozo anterior, se adjudicarán los premios ofrecidos con arreglo al fallo inapelable de una junta presidida por el Sr. Gobernador de la provincia y compuesta; 1.º de una comision de la Diputación provincial; 2.º del perito ó peritos que nombre dicha corporación; 3.º del aspirante al premio; 4.º de un número de peritos nombrados por este igual al designado por la Diputación; y 5.º de un secretario sin voz ni voto nombrado por el señor Gobernador civil.

12.ª El nombramiento de vocal pericial deberá recaer precisamente en persona con título académico que le dé legalmente dicho carácter.

13.ª Las decisiones de la junta de que habla la condicion 11 se sujetarán á la apreciación siguiente: el valor del agua obtenida por medio de la perforación y tasada al precio corriente en la localidad, deberá representar un interés del 5 por 100

al año del capital invertido en abrir la perforación.

14. Para obtener los datos necesarios a la apreciación de que trata la condición anterior, el aspirante a cualquiera de los premios, presentará las cuentas completas é intervenidas por la autoridad local, de los jornales invertidos en los trabajos ejecutados y una relación valorada de la tubería ó material de entibación que haya empleado; cuya valoración deberá ser aprobada por los peritos que componen parte de la Junta de que trata la base 11.

15. El caudal de agua obtenido se determinará, efectuándose en presencia de la junta ó de la comisión que esta nombre y por los peritos que componen parte de la misma, una serie de aforos en bastante número y con la exactitud suficiente para demostrar si la cantidad de agua obtenida fluye de un modo constante ó periódico, esto es para fijar la ley que rige la salida y por consecuencia poder reunir en conocimiento de la cantidad con que realmente se puede contar en el período de un año. Este volumen de agua, tasado al precio conveniente en la localidad en que se abra la perforación, deberá representar por lo menos, el interés fijado en la base 13.

16. Como apesar de que los estudios geológicos hasta hoy conocidos, respecto de estas islas, parecen indicar la existencia de aguas ascendentes, sería posible que, por no ser aquellos todo lo completo y exacto que fueran de desear, no se obtuviese un feliz resultado en la perforación; la Diputación provincial adjudicará, sin embargo, el primer premio á la persona ó empresa que llegando con la perforación á una profundidad de 500 metros, no obtenga aguas ascendentes, debiendo en este caso presentarse un completo estudio geológico en los términos prescritos en la base 9.ª

17. Si dos ó mas personas aspirasen al premio de 6000 escudos, por el concepto indicado en la base anterior, se dará la preferencia á la prioridad en los términos indicados en las condiciones 5.ª y 6.ª, entendiéndose que en vez del mayor volumen de agua que previene la base 5.ª; regirá para este caso la mayor profundidad alcanzada por los trabajos, profundidad que deberá siempre esceder á la señalada en la base 15.ª

## Núm. 162.

### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

de Palma.

Pliego de condiciones bajo las que el M. I. Ayuntamiento Constitucional de esta ciudad, saca á pública subasta la empresa del alumbrado público de petróleo, correspondiente á los meses de Marzo,

Abril, Mayo y Junio del corriente año económico.

1.ª El contratista deberá facilitar el petróleo que se necesite para dicho servicio, y para los faroles de mano de los mo-

zos serenos, que espresan las 6.ª y 9.ª condiciones.

2.ª El petróleo deberá ser de la clase superior refinado, para que produzca la luz clara y brillante, igual á la muestra que obrará en la secretaría del Ayuntamiento.

3.ª Caso de suministrar el contratista petróleo que no sea de la calidad contratada, lo que se conocerá si despidiendo olor al arder, tizna los tubos, ó no produzca la luz bastante resplandeciente, como espresa la condición anterior, incurrirá en la multa de veinte escudos por cada vez que suceda, con la obligación de sustituirlo inmediatamente con el de superior calidad; y no verificándolo, quedará nulo el arriendo y perderá el depósito que espresa la 15.ª condición.

4.ª Será obligación del contratista, suministrar las mechas ó torcidas, y los tubos que se rompan de todos los faroles del alumbrado de que se trata, debiendo ser todo de igual clase, calidad y bondad á la muestra que obrará en la secretaría de dicho ilustre cuerpo.

5.ª Las encendidas serán, desde el día 9 de Marzo próximo hasta el 31 de dicho mes, encendiéndose los faroles á las seis y media de la tarde; desde el día 8 de Abril hasta el 29, y se encenderán á las siete; desde el día 7 de Mayo al 28 á las siete y media y desde el día 6 de Junio hasta el 28 deberán encenderse á las ocho, ambos inclusive los días espresados, y deberá durar el alumbrado en todas las noches, hasta la una de la madrugada del siguiente día; á menos que el Sr. Alcalde ó la comisión del ramo, tengan á bien prolongar la duración del alumbrado de todos los faroles ó parte de estos, por convenir así al mejor servicio público: en cuyo caso de aumento ó disminución de horas de alumbrado, ó de número de faroles que deban arder, aumentará ó disminuirá en justa proporción la cantidad por la cual haya sido rematada la contrata.

6.ª Será obligación del contratista, facilitar diariamente el petróleo necesario para los 36 faroles de mano de los mozos serenos.

7.ª Si algún farol se apagare antes de la una de la madrugada, ó de la hora á que se prolongare en su caso, según lo dispuesto en el artículo anterior, y sea por falta de petróleo; el empresario pagará por cada uno de éstos, la multa de diez céntimos de escudo.

8.ª El cuidado de encender y apagar los faroles y su limpieza, será de cargo de los mozos serenos, y serán estos responsables de las faltas que se observaren por su culpa, padeciendo el mismo contratista encargarse de encender y apagarlos, pero será de su cuenta el gasto de esta obligación; en cuyo caso el Ayuntamiento solo le facilitará las escaleras, y el contratista responsable de su conservación, las devolverá en el mismo estado en que las reciba, al terminar la contrata.

9.ª El contratista suministrará en las noches de alumbrado, el petróleo que se necesite para los 131 faroles pequeños y 92 grandes que en la actualidad existen

en esta ciudad, arrabal de Santa Catalina; puente de la Riera y en el Muelle.

10.ª El tipo bajo el que se procede á la subasta es de mil escudos; y no se admitirán proposiciones que escedan de dicha cantidad.

11. No podrá el empresario pedir aumento de la cantidad porque se le hubiese rematado el suministro de que se trata, por ningún caso fortuito previsto ni imprevisto.

12.ª La licitación se hará por medio de pliegos cerrados, cuyas proposiciones serán literalmente arregladas al modelo que se inserta en la 18.ª condición, autorizadas con la firma del que la haga, llenando en letra y no en guarismos los huecos que quedan en blanco.

13. La subasta tendrá efecto á las doce del día á los diez días de publicado el referido pliego en el Boletín oficial de esta provincia, ante el Sr. Alcalde y Regidor Síndico, funcionario que deba dar fe del acto, y de las personas que hubiesen presentado proposición. Este ha de ser entregada al Secretario del Ayuntamiento antes de la citada hora de las doce, de manera que al dar el reloj esta, cesará la admisión de ninguna otra sea el que fuere el motivo que hubiese ocasionado el retardo.

14. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales de mayor beneficio, se abrirá una licitación entre ellos á viva voz, y se rematará á favor del que se comprometa á verificar este servicio á menos precio; no pudiendo tener efecto dicho remate, hasta después de haber merecido la aprobación de la corporación municipal y del señor Gobernador de esta provincia.

15. Para ser admitido como licitador, es preciso acreditar con carta de pago talonaria de la Tesorería de esta provincia, haber hecho el depósito provisional en la misma, de cincuenta escudos; la cual será devuelta á los interesados luego de adjudicada la contrata; á escepcion de aquel á cuyo favor se remate. Este á los tres días contados desde el en que se le dé conocimiento oficial de haber sido aprobado el remate por el Sr. Gobernador de esta provincia, deberá verificar el depósito de doscientos escudos en metálico en la misma Tesorería, ó bien en papel del Estado que adeude interés por esta cantidad, para asegurar el cumplimiento de todas las obligaciones contraídas; y verificado este depósito, cuyo talon presentará al Sr. Alcalde, le será devuelto el del provisional para que pueda levantarlo.

16.ª Cualquiera cuestión que se suscite sobre inteligencia ó cumplimiento del contrato, será resuelta por la vía administrativa.

17. El Ayuntamiento se obliga á satisfacer la cantidad en que fuere rematada dicha empresa, en cuatro plazos iguales; el día último de cada uno de dichos cuatro meses; ofreciendo en garantía para la seguridad del contratista, los productos de la plaza de verduras y los de la carnicería y pescadería.

### Modelo de proposición.

18. El que suscribe vecino de...

morador en... enterado del pliego de condiciones para la subasta del alumbrado público de petróleo de esta capital, inserto en el Boletín oficial de esta provincia número... conforme en un todo con lo prevenido en las mismas, se comprometo en tenerlo á su cargo durante los cuatro meses del corriente año económico á que se contrae, por la cantidad de... escudos.

Fecha y firma.

Palma 3 de Febrero de 1868.—El Alcalde, Manuel Mayol.

## Núm. 165.

### SECRETARIA DE GOBIERNO

de la Audiencia territorial de Mallorca.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 6 del actual dice al Sr. Regente de esta Audiencia lo que sigue:

«Con fecha 22 de Enero próximo pasado y con referencia á el Encargado de Negocios del Brasil en esta Corte se manifiesta á este Ministerio por el de Estado, que no se podrá dar cumplimiento á los exhortos dirigidos á las autoridades de aquel país que no tenga los requisitos prescritos en los documentos cuyas copias acompaño.»

Y habiéndose dado cuenta de dicha Real orden y copias á que se refiere el Sr. Regente de esta Audiencia, ha acordado que se publiquen por medio del Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los Jueces de 1.ª instancia de este territorio y demas efectos consiguientes. Palma 17 de Febrero de 1868.—Antonio R. Mesa.

### Copias que se citan.

Copia núm. 1.—2.ª sección.—Ministerio de Justicia.—Rio Janeiro 14 de Noviembre de 1865.—Circular.—Ilmo. y Excmo. Sr.—Su Magestad el Emperador atendiendo á la necesidad de facilitar las relaciones internacionales, así como los usos y principios consagrados por la mayor parte de las naciones cultas con respecto á los exhortos de las autoridades judiciales extranjeras; ha tenido á bien declarar, sin derogar las bases y cláusulas del Real Decreto de 1.º de Octubre de 1847 lo siguiente:

1.º Que las disposiciones del citado Real decreto en igualdad de casos sean comunes á todas las naciones.

2.º Que las diligencias civiles, que según el Real decreto de 20 de Abril de 1849, pueden cumplimentar las autoridades del Imperio independientemente de este Ministerio, no sean solamente citaciones y averiguaciones de que trata espresamente el citado Real decreto de 1.º de Octubre de 1847, sino tambien, y por la misma razon las visitas de inspección, exámen de libros, avalúes, interrogatorios, juramentos, exhibición, copia, verificación, entrega de documentos y todas las demas diligencias importantes para la decision de las causas.

Dios guarde á V. E.—José Tomas Nabuco de Arango.—Señor Presidente de la provincia de...—Conforme (Firmado)—Caetano Maria de Paiva Lopez Game.

Rio Janeiro.—Ministerio de la Justicia. —1.º de Octubre de 1847.—S. M. el Emperador manda declarar á V. S. para su inteligencia y para que lo haga constar á quien corresponda, que deben ser cumplidas y satisfechas las cartas suplicatorias, citatorias ó inquisitorias, espedidas por autoridades judiciales extranjeras, siempre que contengan los requisitos siguientes:

1.º Que sean simplemente suplicatorias ó rogatorias, espedidas por las autoridades judiciales para simples citaciones ó indagaciones de testamentarias, siendo repelidas cualesquiera ejecutorias traigan ó no insertas las sentencias.

2.º Que las espresadas cartas suplicatorias estén concedidas en términos corteses y de ruego, sin forma ni espresion de órden imperativo, siendo espresamente esceptuados los emplazamientos que versaren sobre materia criminal.

3.º Que dichas costas estén legalizadas por los respectivos cónsules brasileños en la forma prescrita en su reglamento.

4.º Que por tales cartas serán admitidos los embargos de las partes que fueren atendidas en derecho, y serán estos llevados á cabo en los términos regulares para que sean juzgados definitivamente en justicia.

Dios guarde á V. S. etc.—Nicolas Pereira de Campos Vergueiro.—Sr. D. Manuel Ignacio Cavalcante de la Cerda.— Conforme.—Firmado.—Coetano Maria de Paiva Lopez Game.

**Núm. 164.**

**COMISION ESPECIAL**

para la evaluacion de la riqueza y repartimiento de la contribucion territorial de Palma.

Esta Comision ha examinado los expedientes ejecutivos instruidos contra varios deudores á la contribucion territorial de este distrito correspondiente al año económico de 1866-67, y constando de las diligencias actuadas, la absoluta imposibilidad del cobro de las cantidades comprendidas en los mismos, ha dispuesto con arreglo al artículo 13 de la Instruccion de 20 de Diciembre de 1847, que se forme una relacion nominal de dichos deudores, en la cual se indique la cuota que á cada uno se le repartió, el concepto por que fué repartida y el motivo que ocasiona la insolvencia; y que se esponga al público por espacio de seis dias, para que los demas contribuyentes colectivamente responsables al pago de los Escudos 30.355 á que asciende el total débito, puedan esponer verbalmente ó por escrito cuanto se les ofrezca y parezca acerca de la insolvencia de los sujetos á quienes corresponden.

En su consecuencia, queda formada esta relacion y fijada dentro del patio de San Antonio de Viana, para que durante el tiempo prefijado, puedan presentarse á la oficina de esta Comision establecida en dicho edificio, las reclamaciones que se consideren con derecho á hacer, los que crean no ser procedente la declaracion de

insolvencia que de los expedientes indicados resulta. Palma 14 Febrero de 1868.—El Presidente, José Garcia Franco.— Por acuerdo de la Comision, Miguel Ripoll Srio.

**Núm. 165.**

Suscripcion para aliviar las desgracias causadas por las inundaciones, huracanes y terremotos de Filipinas y Puerto-Rico.

Depositado en la Sucursal de Mallorca.

**Escudos.**

Suma anterior. . . . . 546 011

**TRIBUNAL DE COMERCIO.**

Prior.—Sr. D. Miguel Estade y Sabater. . . . .	10 000
Consul 1.º—Sr. D. José Rosich y Mas. . . . .	5 000
Consul 2.º—Sr. D. Antonio Cánaves y Coll. . . . .	5 000
Consul sustituto 1.º—Sr. don Bernardo Canet y Ferrer. . . . .	5 000
Consul sustituto 2.º—Sr. don Jaime Piña y Aguiló. . . . .	5 000
Letrado consultor.—D. Antonio Reus y Cabot. . . . .	5 000
Secretario de gobierno.—don Enrique Boned y Ferrer. . . . .	4 000
Portero de estrados.—Miguel Morey y Quart. . . . .	0 600
Mozo de oficio.—Juan Rotger y Rullan. . . . .	0 400
	<b>586 011</b>

**SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.**

En la villa y corte de Madrid, á 31 de Enero de 1868, en los autos que ha seguido D. Felipe Colmenares, Conde de Polintinos, con Doña Elisa Lujan, sobre que se acumule á los de su concurso el pleito ejecutivo incoado por la madre de la Doña Elisa; las cuales penden ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por Colmenares de la providencia dictada por la Sala primera de la Real Audiencia de esta corte en 28 de Octubre de 1867, denegando la admission del recurso de casacion entablado por el mismo:

Resultando que doña Ramona Teruel entabló demanda ejecutiva contra D. Felipe Colmenares y su hermano D. Segundo por la cantidad de 120.600 reales, intereses y costas; y que seguida por sus trámites, se dictó en ella sentencia de remate en 18 de Julio de 1866, que confirmó la Audiencia en 14 de Diciembre del mismo año, habiéndose practicado diferentes diligencias en la via de apremio, mediante la fianza que desde luego presto la parte ejecutante:

Resultando que en 18 Enero de 1867 fué declarado don Felipe Colmenares en concurso por el Juez del distrito del Hospital, y con este motivo el mismo requirió al del distrito de Palacio, que conocia del

citado pleito ejecutivo, para que le remitiese á fin de acumularle el juicio universal de concurso:

Resultando que negada esta reclamacion por el Juez de Palacio, é insistiendo en ella el del Hospital, remitieron ambos sus actuaciones á la Real Audiencia de esta corte, y la Sala primera de la misma por sentencia de 8 de Octubre de 1867 declaró no haber lugar á la acumulacion:

Resultando que contra este fallo interpuso don Felipe Colmenares recurso de casacion, y que por auto de 28 del mismo mes, de que apeló despues, se negó la admission del recurso:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Francisco Maria de Castilla;

Considerando que, segun lo que disponen los artículos 1.010 y 1.011 de la ley de Enjuiciamiento civil, solo es admisible el recurso de casacion contra las sentencias definitivas y las que aun cuando hayan recaido sobre un artículo pongan término al juicio y hagan imposible su continuacion:

Y considerando que la sentencia dictada por la Sala en 8 de Octubre último, declarando no haber lugar á la acumulacion de los autos que se espresan, ni es definitiva ni termina el juicio;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada de 28 de Octubre próximo pasado; y devuélvase los autos á la Real Audiencia de esta corte con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha, é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Ventura de Colsa y Pando.— Francisco Maria de Castilla.— Hilario de Igon.— José Maria Haro.— Joaquin Janmar.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. señor don Francisco Maria de Castilla, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Seccion primera de la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 31 de Enero de 1868.—Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta del 5 de Febrero.)

**ACADEMIA PREPARATORIA**

PARA

**CARRERAS ESPECIALES,**

establecida en Madrid calle del Barco, número 20, dirigida por don Antonio Luceña.

Esta academia, establecida en Madrid, tiene por objeto proporcionar la mas completa instruccion científica á los jóvenes que deseen dedicarse á cualquiera de las carreras especiales.

Se admitirán alumnos en cualquier época del año, pudiendo ser externos, internos y medios pupilos.

Los alumnos externos abonarán por mensualidades anticipadas los honorarios siguientes:

Matemáticas. . . . .	100
Historia y geografia. . . . .	40
Dibujo. . . . .	40
Frances. . . . .	40
Gramática castellana é historia sagrada. . . . .	40

Los alumnos internos recibirán toda clase de asistencia, inclusa la del lavado y planchado de la ropa, satisfaciendo por mensualidades adelantadas á razon de 22 rs. diarios ó 20 no cuidándose la ropa en ambos casos tienen opcion solo á la enseñanza de matemáticas.

Los medios pupilos, satisfarán en la forma anteriormente indicada, á razon de 10 rs. diarios, teniendo derecho solo á la enseñanza de matemáticas.

Puede verse el reglamento y demas instrucciones en la libreria de Guasp, calle de Morey, núm. 6. Palma.

**AGUA PARA TODOS.**

Hidroscopografia y metaloscopografia, nueva y admirable ciencia física, ó arte infalible de descubrir por la electricidad las aguas subterráneas, ordinarias y minerales, corrientes, ascendentes y brotantes, y los criaderos metalíferos y carboníferos, sistema privilegiado en Francia é inventado por Mr. el abate CARRIÉ.

No hay aldea, pueblo, ciudad, valle, monte ó llanura, aun en los sitios menos favorecidos por la naturaleza, donde la benéfica Providencia no haya puesto las aguas necesarias para el uso de sus habitantes y donde no se las pueda proporcionar con pocos trabajos y gastos.

Las aguas visibles ó invisibles, ordinarias ó minerales, y todos los metales, aun los preciosos escondidos por el hombre en cualquiera parte, despiden una electricidad libre, positiva ó negativa, con la cual se puede uno poner en relacion por medio del Electrómetro condensador.

La Hidroscopografia y Metaloscopografia tienen por objeto y ofrecen los medios de reconocer exactamente todos los cursos de aguas ordinarias ó minerales latentes, y criaderos metalíferos y carboníferos, su profundidad, direccion, potencia, volumen, perimetro, y el punto preciso en donde se debe forar para ponerlos á luz y explotarlos.

Esta ciencia basada sobre las leyes invariables de la naturaleza, y los principios que la constituyen siendo tan incontestables como los de la física, de los cuales no son mas que una nueva y feliz aplicacion, está llamada á producir, en todas partes, inmensos resultados bajo el punto de vista de la alimentacion, salubridad, riego, fuerza motriz y saneamiento de las tierras.

Convencido de las ventajas que debe producir su aplicacion y propagacion, y siendo la presente estacion la mas favorable al descubrimiento de los cursos perennes: D. Cipriano Bel, ingeniero de ferrocarriles, ofrece sus servicios á todos los que deseen procurarse, con poco coste, en sus propiedades, aguas potables para fuerza motriz, depósitos y riegos, aguas minerales para establecimientos balnearios, y descubrir los criaderos metalíferos ó de combustibles minerales. Se trasportará á todos los puntos exigiendo tan solo el pago previo de sus honorarios y gastos de viaje segun tarifa legal, para los estudios preliminares; y cuando haya lugar, hará los estudios definitivos y proyectos de obras, encargándose de su ejecucion para la puesta á luz de las aguas y metales á precios convencionales.

Estudios preliminares gratis á los cinco primeros propietarios de Barcelona que lo pidan.

Dirigirse al Sr. Bel por correspondencia lista de correos, Barcelona.

PALMA.—Imprenta de Guasp.